

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 182.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de Mayo próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) el deplorable estado en que por lo relativo al material de servicios se encuentran las Cárceles del Reino, en muchas de las cuales, contándose en este número algunas de las de Audiencia, no tienen los presos pobres cama de ninguna especie y se ven obligados por lo tanto á descansar sobre el pavimento de habitaciones por lo general húmedas y poco ventiladas á consecuencia de las malas condiciones de los edificios. Semejante situacion, que viene prolongándose indefinidamente y de muchos años atrás, no debe continuar por más tiempo: lastima los elevados y caritativos sentimientos de S. M., ofende al decoro de la Nacion, perjudica á la salubridad de los encarcelados, y hace además ilusorio el principio de igualdad ante la ley, del cual es consecuencia inmediata y precisa que una misma pena se cumpla de igual manera por todos.

Deseosa S. M. de corregir este grave mal, y teniendo en cuenta que la ley de 1.º de Abril de 1859 ha puesto á disposicion del Gobierno un crédito de 20 mi-

liones de reales para mejora y construccion de Cárceles, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de que continúe aplicándose esta suma á la edificacion de las que de nueva planta se proyectan y á la reforma y reparacion de las existentes, se destine la parte que de ella sea posible á proveerlas del material necesario para el abrigo y descanso de los presos pobres, supuesto que ya los pueblos atienden á su manutencion con arreglo á las disposiciones vigentes, procediendo en esta parte con el debido conocimiento y en justa proporcion de las verdaderas y mas urgentes necesidades de cada cárcel y de los utensilios y recursos con que en la actualidad cuenta. Al efecto es la voluntad de S. M. que como medida prévia, encomiende desde luego á V. S. la pronta formacion de un inventario, comprensivo de todos los efectos que existen en las cárceles de Audiencia y de partido de esa provincia, tales como catres, jergones, cabezales, sábanas, mantas, mesas, bancos y demás, expresando su clase y estado de conservacion, ó su falta donde no los hubiere, y el número de los que se in necesarios, atendido el de los presos que por término medio ingresan anualmente en cada prision.

Formado el inventario lo remitirá V. S. con urgencia á este Ministerio juntamente con el reglamento interior de la Cárcel, acompañado de un informe sobre el sistema económico que se sigue en la misma, manifestando si el socorro de los presos pobres se verifica por administracion ó por contrata, y en este último caso bajo qué tipo y forma ha tenido lugar; si en el suministro se ha comprendido uno solo ó varios artículos; en favor de quién ó quienes recayó el remate; cuál es su nombre y cuál su posicion social. Con esta ocasion, y sabedora también S. M. de que engran número de nuestras Cárceles viven los presos entregados á una vergonzosa ociosidad, perjudicial á la buena disciplina de esta clase de establecimientos y contraria á los preceptos de la moral cristiana, puesto que todo hombre debe ganar el sus-

tento con el sudor de su frente, y con mayor razon el penado por la ley que de otra suerte vendria á encontrarse en mejores condiciones que el artesano honrado, el cual necesita trabajar para vivir; ha tenido á bien disponer asimismo haga V. S. extensivo á este objeto el informe dé que queda hecha referencia, noticiándome si se halla organizado el trabajo en alguna de las de esa provincia; y si lo tuviere, en que consiste; que productos dá; que número de presos se dedican á él; en favor de quien se ha contratado; bajo que condiciones y qué sistema de contabilidad se observa para la toma y razon de gastos y productos.

Últimamente, en el caso de no hallarse organizada ninguna clase de trabajos en esas cárceles, manifestará V. S. tomando anticipadamente las noticias que crea necesarias y oyendo á las Corporaciones que puedan ilustrar su opinion, los que en su concepto podrian establecerse en las mismas, que sean de fácil ejecucion y consumo, y no afecten á ninguna industria especial del pais. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, remitan á la mayor brevedad á este Gobierno de mi mando, un estado con arreglo al modelo que á continuacion se inserta de los efectos existentes en las cárceles, y demás datos á que se refiere dicha soberana disposicion, tales como el reglamento interior que se observe en la cárcel, acompañando un informe sobre el sistema económico que se sigue en el mismo establecimiento, y si el socorro de los presos pobres, se verifica por administracion ó por contrata, y en tal caso bajo que tipo, como también si á los mismos presos se les utiliza en algunos trabajos y de que clase son estos. Burgos 12 de Junio de 1861. — Francisco de Otazu.

PROVINCIA DE BURGOS.		EFFECTOS PARA EL SERVICIO DE LAS MISMAS.		PARTIDO JUDICIAL DE...	
Pueblo: donde están situadas las cárceles.		Estado de todos los efectos existentes en la cárcel de este partido, con expresion de los mismos, su clase y estado en que se encuentran en la actualidad.		Observaciones.	
Catres.					
Jergones.					
Cabezales.					
Sábanas.					
Mantas de Lana.					
Algodon.					
Mesas.					
Bancos.					

NOTAS.  
 1.ª Si hubiese mas efectos que los que se citan, se aumentará el encasillado para su colocacion, expresando la clase de ellos, con la debida claridad, y por separado los que se necesitasen ademas de los que existen por no ser suficientes.  
 2.ª El estado bueno y malo en que se encuentren, se pondrá en la casilla de observaciones.  
 3.ª Si hubiese alguna otra cárcel en el partido, se expresará también en este estado fijando en el mismo los efectos que tenga.

(Fecha y firma del Alcalde.)

## Anuncios Oficiales.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

#### Provincia de Burgos.

La de niños de Ameyugo, 2000 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de Campillo de Aranda, 2500 rs. anuales, y 100 cántaras de vino por retribuciones, id.

La id. de Castrillo de la Vega, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La id. de Barbadillo de Herreros, 2000 rs. anuales id. id. id.

La id. de Moncalvillo, 2000 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Colina, 2000 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Castrobarto, 1600 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Cubillos, 1500 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Doña Santos, Barrio de Arauzo de miel, 1500 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Nidaguila, 1500 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Zúñeda, 1500 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Villafuente, 1200 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Tolbaños de Arriba, 950 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Tolbaños de Abajo, 950 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Vallejimenos, 950 rs. anuales, id. id. id.

La de niñas de nueva creación de Santivañez Zarzaguda, 1667 rs. anuales, id. id. id.

#### Provincia de Guipúzcoa.

La elemental completa de niñas de Guetaria, 2200 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. id. de nueva creación de Aya, 2200 rs. anuales, id. id. id.

La incompleta de id. de id. de Arechavaleta, 1100 rs. anuales, id.

La id. de id. de Isason, 800 rs. anuales y casa, id.

#### Provincia de Palencia.

La de niños de Revilla Collazor, 2000 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de Soto de Cerrato, 1250 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Miñanes, 800 rs. anuales, id. id. id.

La id. de nueva creación de Velilla de Guardo, 2000 rs. anuales, id. id. id.

La de niños de San Cebrian de Campos, 1667 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Fuentes de Valdepero, 1667 rs. anuales, id. id. id.

La de niños de Magaz, 2000 reales anuales, id. id. id.

#### Provincia de Valladolid.

La de niñas de nueva creación de Tamariz, de Campos, 1214 rs. anuales casa y retribuciones, municipales.

La id. de id. de Sangayo, 1164 rs. anuales, id. id. id.

La id. de id. de Villanueva de los Caballeros, 1100 rs. anuales, id. id. id.

La id. de id. de Melgar de Abajo, 800 rs. anuales y 12 fanegas de trigo id.

La id. de id. de Villalbarba, 800 rs. anuales, id. y retribuciones, id.

La id. de id. de Palacios de Campos, 1444 rs. anuales id. y 1 real mensual por cada niña no pobre, id.

La id. de Villafuente, 800 rs. anuales, id. id. id. id.

La id. de Casasola de Arion, 1666 rs. anuales, id. y retribuciones, id.

La id. de Bobadilla del Campo, 1668 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Fuenbellida, 1100 reales anuales, id. id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros de Instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid de 6 Junio de 1861.--El Rector, Manuel de la Cuesta.

Así bien se proveerán por concurso en los mismos términos que las anteriores, las escuelas siguientes:

#### Provincia de Burgos.

La de niños de Arcos, 2500 rs. anuales casa y retribuciones municipales.

La id. de Cardenadijo, 2500 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Aldea del Pinar, 1650 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Anastro, 1500 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Cerraton de Juarros, 200 rs. anuales, id. id. id.

La id. de San Cristóbal del Monte, 550 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Cojovar, 500 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Ezquerria, 500 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Quintanilla Pedro Abarca, 400 rs. anuales, id. id. id.

La id. de Villalmondar, 650 rs. anuales, id. id. id.

Valladolid, fecha ut supra --El Rector, Manuel Cuesta.

#### Ayuntamiento constitucional de Celada del Camino.

Instalada la junta pericial de este distrito para proceder á la formación de la estadística territorial, urbana y pecuaria del mismo, la que ha de servir de base para la contribución territorial en el año próximo de 1862; los propietarios, colonos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas radicantes en esta jurisdicción, así como los que ten-

gan ganados de cualquiera clase, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, una relación exacta de su riqueza, pues trascurrido dicho plazo sufrirán los morosos el perjuicio que haya lugar. Celada del Camino y Junio 10 de 1861. El Alcalde, Pedro Maestro.

#### Ayuntamiento constitucional de Santo Domingo de Silos.

Instalada la junta pericial de este distrito, ha acordado que todos los contribuyentes sujetos al pago de la contribución territorial y que figuran en el amillaramiento de riqueza en el mismo en el corriente año que hayan tenido traslación de dominio de alguna finca lo manifestarán así en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días contados desde la inserción en el *Boletín oficial*, y de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar en la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de referida contribución en el año próximo de mil ochocientos sesenta y dos: advirtiéndole que no se dará curso á ninguna alta ni baja de fincas no presentando con estas los documentos públicos ó privados por los cuales se haga constar que han sido presentados al registro de hipotecas y haberse satisfecho los respectivos derechos. Santo Domingo de Silos 8 de Mayo de 1861.--El Alcalde, Simon Martinez.--El Secretario, José Cruces.

#### Ayuntamiento constitucional de Zael.

Los propietarios y colonos de este pueblo y forasteros presentarán al Presidente de la Junta pericial de este pueblo, relaciones de la traslación de dominio y ganadería, para proceder á la rectificación del amillaramiento para la contribución del año 1862 en el término de 15 días: transcurrido este será nula la reclamación que se intente y la referida Junta procederá á las operaciones. Zael 11 de Junio de 1861.--El Presidente, Alejandro Villalmanzo. P. S. M., Francisco Martinez, Secretario.

D. Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: Que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este superior Tribunal y por la Escribanía de Cámara de su cargo, se sustanció el expediente seguido en el Juzgado de Briviesca, entre partes, de la una el Cabildo eclesiástico de la iglesia parroquial de S. Martin de la misma villa, representado por el Procurador D. Hdefonso Miegimolle, y de la otra D. Joaquin Gomez, de la misma vecindad, y en su nombre el Procurador D. Julian Gutierrez, sobre pago de diez y siete mil y pico reales, en el cual se dictó previos los trámites de dos instancias la Real sentencia que dice así:

Real sentencia. Número cuarenta y cinco.--En la ciudad de Burgos, á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de Briviesca, ante Nos es y pende por recurso de apelación entre partes, de la una el Procurador D. Hdefonso Miegimolle, en nombre del Cabildo eclesiástico de la Parroquial de S. Martin de la villa de Briviesca, como Adminis-

trador de la fábrica de la misma Iglesia, y de la otra D. Joaquin Gomez de Vivar, de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Julian Gutierrez, sobre si el D. Joaquin como heredero testamentario nombrado por su finado hermano D. Manuel, presbítero beneficiado que fué de dicha iglesia, y atendidos los autos que se dice ha ejecutado despues de su muerte merece ó no el concepto de tal heredero, y en tal caso debe responder de once mil ciento veinte y dos reales que le reclama el Cabildo por débito que tenia el D. Manuel Gomez de Vivar, en favor de la fábrica, mas seis mil reales por intereses de dicha suma al tres por ciento, habiendo sido Ministro Ponente D. Manuel Criado Ferrer.

Vistos, aceptando los fundamentos de hechos consignados por el Juez de primera instancia de Briviesca, y considerando que los actos ejercidos por el Don Joaquin Gomez, á luego del fallecimiento de su hermano el presbítero D. Manuel Gomez, apoderándose de los bienes de la herencia, vendiendo unos privadamente, trasladando otros á su casa y repartiéndolos con su hermana D. Benita, le constituyen tal heredero, según la ley once, título sexto de la partida sexta, y responsable por tanto á las obligaciones de heredero:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada dictada en veintidos de Setiembre último por el expresado Juez de Briviesca, y condenamos á D. Joaquin Gomez como heredero de su hermano el presbítero D. Manuel, á que pague á la fábrica de la parroquia de S. Martin los once mil ciento veintidos reales que dicho presbítero recibió del fondo de la expresada fábrica, y le absolvemos de la demanda en cuanto al pago de los seis mil reales que se le reclama por intereses, mediante no haberse estipulado; y mandamos se ponga esta sentencia en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de la oportuna certificación para los efectos que haya lugar. Devuélbanse los autos al inferior con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Ventura de Colsa y Pando.--Francisco de Vera.--Manuel María Mendez.--Manuel Criado Ferrer.--Manuel Gomez Costilla.--Diligencia de Publicación.--La arreglo yo el infrascrito Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leída en sesión pública de este día por S. S.ª el Sr. D. Manuel Criado Ferrer, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada de que certifico en Burgos á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.--Benigno Fernandez de Castro.

Cuya Real sentencia fué notificada á los Procuradores de las partes y por la del Cabildo eclesiástico, se presentó la petición cuyo tenor y el del Real auto dictado en su vista, es como sigue:

Peticion.—Eselementísimo Sr.: Ildefonso Miegimolle, en nombre del Cabildo eclesiástico de la parroquia de S. Martin de la villa de Briviesca, en el pleito con Don Joaquin Gomez Vivar, de la misma vecindad, sobre pago de reales y sus réditos digo: que en el se ha dado Real sentencia que ha causado egecutoria y por lo mismo suplico á V. E. se sirva mandar que se lleve á puro y debido efecto, por ser justicia que pido etc. Burgos Junio tres año del sello.—Ildefonso Miegimolle.

Real auto. Siendo pasado, llevése á efecto como está mandado. En relaciones. Burgos cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado, Fernandez.—Cuyo Real auto fué notificado á los Procuradores de las partes y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia en virtud de lo mandado por la Sala, expido la presente que con la remision necesaria firmo en Burgos á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Benigno Fernandez de Castro.

Don Francisco Carrillo, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de Don José Arroyo Revuelta y consortes, vecinos y del Comercio de esta Ciudad, contra D. Juan Winquier de nacion frances, residente en Villareal de Buniel, sobre pago de reales, se ha dictado la sentencia siguiente: Sentencia. En la ciudad de Burgos á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Señor D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía, entre partes de la una D. José Arroyo Revuelta, D. Tomás Conde y D. Manuel Ruiz Oria, vecinos y del Comercio de esta ciudad, demandantes, representados por el Procurador D. Venancio Fuentes, contra D. Juan Winquier, residente en Villarreal de Buniel, demandado, y en su ausencia y rebeldía con los Estrados del Tribunal, sobre pago de ciento ochenta y cuatro mil, cuatrocientos cincuenta y seis reales, y sus intereses á razon del seis por ciento desde veinte y cuatro de Junio del año último, procedentes de la ejecucion de varias obras del ferrocarril del Norte, y trozo de Buniel á Quintanilleja, ejecutadas por los demandantes, en virtud de cesion del demandado:

Resultando, que los demandantes solicitan se condene á Winquier á que les satisfaga ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales y sus intereses á razon de un seis por ciento desde veinte y cuatro de Junio último, fundados en que el demandado remató de la compañía española del Crédito la ejecucion de varias obras del ferrocarril de Madrid á Irún, entre Buniel y Quintanilleja, á los precios que marca una contrata que presentan, fólíos diez y siete y diez y ocho y con las condiciones de reglamento, cuya ejecucion de

obras les cedió despues Winquier con los mismos precios y condiciones mediando una prima de mil duros, que tambien se obligó el demandado á pagarles el importe de las obras segun le fuera recibiendo de la compañía del crédito, habiéndoles entregado únicamente ochenta y cuatro mil reales, restándoles aun la cantidad que reclaman como importe de todas las obras que por su cuenta ejecutaron, que estando practicando esos trabajos se les propuso la cesion de los que les faltaban á la compañía la que aceptaron, extendiendo el documento fólío treinta y seis, en el cual se pusieron varias condiciones siendo una de ellas, la de que habia de hacerse inmediatamente una medicion y clasificacion general ateniéndose á la anterior de todos los trabajos hechos de saca, carga y transporte, y se habia de pagar en el acto su importe, y otra que Winquier delegaba en los demandantes la facultad y derecho de presenciar esas operaciones y conformarse ó no con ellas; que esa medicion anterior no se respetó y se faltó á todo lo demás, puesto que Winquier prestó su conformidad sin contar con los demandantes perjudicándoles en una suma considerable practicando la operacion un empleado de la compañía:

Resultando, que Winquier era tal rematante de las obras indicadas y que segun el documento fólío tres cuya firma ha reconocido las cedió á los demandantes en la forma referida:

Resultando, del documento fólío treinta y seis, fechado en dos de Junio del año próximo pasado firmado tambien por Winquier, y uno de los tres socios demandantes que las condiciones con que autorizaban al primero estos para ceder á la empresa los trabajos que les faltaban en los términos sentados en el primer resultando, apareciendo que sobre la firma del demandado estampada en este documento y reconocida tambien por él, se leen las palabras *sans responsabilite*:

Resultando, que efectivamente Winquier declarando por posiciones confiesa que los demandantes han ejecutado los trabajos citados, que se conformó con la medicion y clasificacion definitiva hecha por la empresa presente el Ingeniero que los demandantes tenian para ello, que él por su cuenta nada ha practicado de lo que expresa la contrata del fólío tres mencionada; y que no se ha satisfecho á aquellos el importe de sus trabajos:

Resultando, que la parte actora ha pretendido compulsar de las oficinas de la empresa varios documentos para comprobar su demanda entre ellos la medicion que segun el documento fólío treinta y seis se habia de respetar al hacerse cargo la empresa de los trabajos referidos que faltaban, y la situacion definitiva de las obras rematadas por Winquier, sin que haya sido posible verificarlo de ninguna en virtud de que requeridos varios representantes de la empresa donde entre ellos mismos se dice existen esos documentos, no se han prestado á ello manifestando unos que

no podian hacerlo, otros que no existian algunos de esos documentos por ser provisionales, y á pesar de haberse recurrido á la Administracion Central de Madrid donde se expresó deberian estar la situacion definitiva y demas antecedentes del asunto, tampoco se consiguió el objeto:

Resultando, que requerido tambien el demandado para que presente los documentos que hagan relacion á los hechos y motivo de este juicio, lo ha verificado únicamente del que ocupa los fólíos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve, con arreglo al cual dice está pronto á entrar en cuentas con los demandantes, y á pagarles siempre que levanten el embargo preventivo hecho por los mismos, apareciendo que tubo efecto ese embargo en la cantidad que resultase á favor de Winquier en poder de la empresa enunciada, y requerido al efecto el Gefe de la misma en esta Ciudad, quien se obligó á la retencion de ella en catorce de Abril del año próximo pasado, segun diligencia fólío once vuelto, por la compulsá fólío ciento siete, se vé que con posterioridad á esa diligencia en tres épocas distintas, se ha entregado por la empresa á Winquier, hasta la cantidad de ochenta y un mil doscientos rs.:

Resultando, que ese documento fólíos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve fecha veintidos de Julio del año último, firmado solamente por Mr. Loubere contiene algunas partidas en idioma frances y otras enmendadas, leyéndose á la vuelta de la primera hoja el párrafo siguiente: «Descuento definitivo de D. Juan Winquier para la trinchera de Buniel», despues de lo que se anotan varias partidas por desmonte y trasporte sacándose la suma de ciento noventa y cinco mil ochocientos treinta y ocho reales diez céntimos, no constando si en él se comprenden todas las obras de la contrata á que se refiere el documento fólío tres ó solamente parte de ellas; y que la sociedad demandante le redarguye civilmente de falso:

Resultando, que los demandantes han presentado la relacion jurada que ocupa los fólíos ciento diez y ciento once de las cantidades que han invertido en material y obras para la ejecucion de los trabajos hechos por cuenta de ellos en virtud de la cesion referida que les hizo el demandado, la cual arroja enfavor de aquellos un saldo de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales y sus intereses desde el veinte y cuatro de Junio del año próximo pasado, cuyos detalles de esa relacion convienen con las anotaciones que los demandantes hicieron minuciosa y diariamente en sus respectivos libros de comercio, segun se vé por la compulsá hecha de los mismos al fólío ciento quince nombrándose tambien en parte por la prueba testifical y pericial practicada por aquellos:

Resultando, que el demandado no ha comparecido sin embargo de haber sido emplazado personalmente por lo cual se declaró en rebeldía, en cuya forma se ha sustanciado este juicio:

Considerando, que el demandado Winquier confiesa que cedió las obras por mil duros de prima, segun se expresa en el contrato citado de veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, fólío tres que ha reconocido:

Considerando, que los contratos producen fuerza de obligar, y por lo mismo mediante tal reconocimiento está sujeto Winquier á su cumplimiento con los menoscabos, daños y perjuicios que por falta de tal cumplimiento ocasiona:

Considerando, que la innovacion que por el contrato fólío treinta y seis del dos de Junio del año último, produce igual obligacion aun cuando tenga el sobrescrito que se lee en su firma tambien reconocida por que en idioma frances y en un contrato sobre echos ya convenidos, no destruye las obligaciones reciprocas y consiguientes á tal contrato:

Considerando, que por la prueba se deduce racionalmente que el haber consiguiente á esos convecinos por los trabajos ejecutados por la sociedad actora conforme á aquella cesion asciende á lo que expresa la relacion jurada fólíos ciento diez y ciento once á falta de otro documento auténtico no redarguido civilmente de falso presentado por parte de Winquier, ni podido lograrse de la Empresa resultando un haber definitivo de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales:

Considerando, que esta cantidad debe los réditos legales si se atiende á los méritos por que se produce mediante aquellos contratos no siendo justo autorizarse el no pago por no enriquecer al demandado en perjuicio de tercero:

Considerando, que la misma rebeldía del demandado autoriza la conviccion que se adquiere de la procedencia de la demanda, sobre todo confesando los contratos:

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Juan Winquier, á que pague á D. José Arroyo Revuelta, D. Tomás Conde y D. Manuel Ruiz Oria, ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis reales vellon, y sus intereses á razon de un seis por ciento anual desde el veinticuatro de Junio del año próximo pasado y en todas las costas.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial para lo cual se remitá testimonio oportuno al Sr. Gobernador civil de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó.—Francisco de la Pezuela.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estándolo haciendo Audiencia pública en ella á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos D. Francisco de Paula Alonso y D. Tomás Gimenez, vecinos de esta ciudad, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Carrillo.

Concuerda la sentencia y publicacion insertas á la letra con su original que queda en los citados autos de que doy fé y á la que me remito. Y para que cons-

le y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el presente que signo y firmo, en Burgos á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Carrillo.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano público por S. M. numerario y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: Que en el mismo se ha seguido por mi testimonio cierta demanda de desahucio en que recayó la sentencia que dice así.—Sentencia.—En la ciudad de Burgos á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de desahucio seguida en este juzgado á solicitud de D. Florencio Garcés, Administrador del Hospital del Rey, representado por el Procurador Don Andrés Bruyel, contra Ramon Guinea, vecino de aquel Barrio, y por su incomparecencia, los Estrados del tribunal, sobre que desaloje la casa que habita, propia de dicho establecimiento.—Vistos y resultando: que el actor interpuso esa demanda de desahucio contra el Guinea, fundado en que la casa que habita la tiene en arriendo por el tiempo que fuese de la voluntad de la Administracion y representacion del Hospital del Rey, y que en veinte y cinco de Marzo último se le requirió en forma al Guinea para que la desocupase.—Resultando: que venidas las partes al juicio verbal, folio diez y nueve, el demandado expuso no convenir en los hechos, á escepcion del requerimiento que le hizo el Escribano Don Plácido Lopez Iturralde, y que nunca se le estipuló término para el arriendo. Resultando: que el demandado está en rebeldía por no haberse presentado á evacuar el traslado de dicha demanda. Resultando: que por la Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas en comunicacion de veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, folio seis, se dispone se lleve á efecto el desahucio, y que posteriormente se verificó el requerimiento formal por el referido escribano al Guinea.—Considerando: que no habiéndose estipulado término para el arriendo, y estando este limitado á la voluntad del Administrador, que es la parte aclora, así como requerido en tiempo y forma el inquilino Guinea, éste está obligado á desocupar la casa, objeto del desahucio; Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la casa que en el barrio del Hospital del Rey y perteneciente á éste, habita Ramon Guinea, y se le apercibe de lanzamiento si no la desaloja en el término improrrogable de ocho dias. Publíquese esta providencia en el *Boletín oficial*, remitiendo al efecto oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mandó y firmó.—Francisco de la Pezuela.—Publicacion.—Se dió y pronuncio la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en audiencia pública de este propio dia ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos D. José Cormenzana y D. Fernando Monterrubio, de esta vecindad, por ante mí el infrascrito Escribano que doy fé.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Corresponde á la letra con su original que obra en mi oficio, á que me refiero; y para la insercion acordada signo el presente en Burgos á diez de Junio

de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco Paula Alonso.

D. Francisco de la Pezuela, Dr. en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que por el Juzgado de Hacienda de la Villa y Puerto-Real de Manzanillo (Isla de Cuba,) se ha dirigido al de mi cargo un exhorto participando haberse iniciado en la misma el conocimiento del fallecimiento intestado del ultramarino D. Martin Garcia, natural que sedice ser de Villarmentero, (segun la licencia absoluta que se le espidió siendo soldado en el año de 1837, y que habiendo dispuesto el inventario, justiprecio y venta en almoneda pública de los únicos bienes que dejó, consistentes en unos efectos comestibles que tenia en una pulperia, ascendientes á la cantidad de trescientos noventa pesos fuertes, que existen en depósito en las arcas Reales, se mandó por auto de veinte y cinco de Febrero último, la citacion y emplazamiento de los herederos mas proximos del finado D. Martin Garcia, haciéndose al efecto las publicaciones oportunas, á fin de que se presenten los dichos herederos en el término de un año por sí ó por apoderado legalizado en forma á tomar parte en la herencia, apercibiéndoles que de no hacerlo vacará y se dispondrá de los referidos trescientos noventa pesos, producto de los bienes del Garcia como corresponde, de deducidos los gastos y deudas que tenia contraidas este, ascendientes á trescientos ochenta y ocho pesos noventa céntimos.

Y para su debida publicidad espido el presente. Dado en Burgos á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno: Francisco de la Pezuela.—Por su mandato, Fernando Monterrubio.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

Las personas que tengan noticia ó sepan el nombre, apellido, oficio y domicilio, de un viajero que salió en el tren de la via ferrea desde Reynosa para esta capital, que llegó la noche del 5º de Abril último á la Estacion de Baños, en donde se descargó el equipaje, y que en ella echó de menos á la siguiente mañana, 1.º de Mayo un cajon de cigarros Habanos, lo participarán á este Juzgado en término de ocho dias, á fin de hacerlo al de igual clase de la de Palencia en donde se instruye causa criminal sobre hurto de citado cajon de cigarros.

Burgos doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de la Pezuela.

#### Provincia de Burgos.

Relacion de los censos de menor cuantia aprobados por la Junta provincial de Ventas.

	Rs.	Cs.
El Concejo.	560	
D. Manuel Fernandez y otro.	198	
Ruperto Salazar.	555	80
José Gorgueña y otros.	550	
Fermin Santa Maria.	495	
Felix Sicilia.	82	40
Miguel Lopez.	168	
Severo Navas.	577	50
Cristóbal del Barrio.	160	
Gabriel Espinosa y otros.	570	
Julian Figuero y otros.	468	
Victor de Velasco.	267	70
Cristóbal del Barrio y otros.	495	
Cénona Jalon.	600	
José Lopez Frias.	163	
Victor Fernandez de la Torre.	252	60
Santiago Delgado.	825	
Victor Velasco.	775	
El Concejo.	1650	
Laureano Ibañez.	1512	30
Carlos Mallaina.	1050	

Idem.	1718	75
Ignacio Gonzalez y otros.	6600	
Juan Gil Delgado.	2551	25
Idem.	6750	
Idem.	4500	
Conde de Berberana.	9587	50
Idem.	6000	
Idem.	2100	
Bruno Gomez.	1257	50
El Concejo.	5100	
Elias del Solar Campero.	1500	
Joaquin Gonzalez y otro.	987	50
Dámaso Ortiz.	800	
Nicolás Angulo.	1200	
Eugenio del Castillo.	2712	50
Francisca Ortiz.	2589	75
Bartolomé Barredo y otros.	2584	
Damiana Castillo y otro.	2712	50
Vicente Gutierrez.	2880	
José Lopez.	1400	
Jorje de la Riva Herrera.	8640	
Juan Bartolomé Martinez.	165	
Idem.	82	40
Francisco Barriocanal.	197	70
Felix Garcia.	510	
Gregorio Socuevas.	150	
Marcelino Palacios.	120	
Cleto Alcalde y otros.	480	
Juan Alvarez y otro.	120	
Modesta Garcia.	150	
Pablo Redondo.	500	
Modesta Garcia.	105	
Angel Palacios y otros.	350	
Pio Ventura Varona y otros.	250	
Dámaso Arribas.	240	
Inocencio Roman.	600	
Donato Gonzalez.	565	50
Valentin Valpuesta.	550	
Manuel Ruiz.	550	
Leandro Fernandez.	428	90
Mariano Moreno.	480	
Felipe Martinez.	127	50
Salvador Rueda.	198	
Celedonio Gonzalez.	550	
Santiago Burguera.	550	
Angel Barrio.	165	
Melchor Saenz.	165	
Felix Barriocanal.	190	
Salvador de Rueda.	450	
Francisca Quintana.	98	90
Benito de Oviedo.	88	60
José Barbero.	165	
José Moneo.	825	
Pio Ventura Varona y otros.	5000	
José Martinez.	1440	
Diego Carriego.	185	50
Andrés Sainz y otros.	164	80
Toribio Gonzalez.	62	40

Burgos 10 de Junio de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martin.

#### Anuncios Particulares.

En la libreria y encuadernacion de Don Isidro Herce Garcia, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo), número 18, casas nuevas del Sr. Arnáiz, se hallan de venta los libros siguientes: Biblia latina y castellana, por el Ilustrisimo Sr. D. Felipe Scio de S. Miguel, Obispo de Segovia, 11 tomos en folio menor, letra gorda, en pasta, 186 rs. Id. en 6 tomos, en folio menor, edicion de la libreria Religiosa, pasta fina, á 210 rs. Año Cristiano con las Dominicas, por Croiset, edicion de la misma libreria, 16 tomos en pasta, á 160 rs. Id. en 21 tomos en 4.º, buena impresion y láminas, á 210 rs., y en 11 volúmenes á 194 rs. Catecismo de la perseverancia, por el Abate Gaume, 8 tomos en 4.º, pasta, 82 rs. Coleccion de Pláticas Dominicales, que para descanso de los venerables Curas párrocos á escrito el Ilmo. Sr. Claret, Arzobispo que fué de Santiago de Cuba, 7 tomos en 4.º, pasta, 66 rs. Mistica ciudad de Dios, por Sor Maria de Jesus, Abadesa que fué en el Con-

vento de la Inmaculada Concepcion de Maria, de la villa de Agreda, 7 tomos en 4.º, pasta, (nueva edicion), á 68 rs. Meditaciones espirituales del P. Luis de la Puente, 5 tomos en 4.º, pasta, 52 rs.

Ejercicios de perfeccion y virtudes cristianas, por el P. Alfonso Rodriguez, de la Compania de Jesus, 5 tomos 4.º, pasta: los hay en 2 tomos en folio y en 6 tomos en 8.º á varios precios.

Valbuena reformado. Diccionario latino-español y español-latino, compuesto por D. P. M. Lopez, un tomo en folio grueso, buena letra gorda, pasta, á 56 rs.

Valbuena. Diccionario latino-español, reformado por D. V. Salvá, á 40 rs., pasta.

Id. id. español-latino, en pasta, á 40 reales, (tomando por docenas bastante arreglados, esto es, de las tres clases).

Nueva coleccion de autores latinos, por los Padres Esculapios, 3 tomos en pasta, á 55 rs.

Retórica de Colonia, obra de testo en el Seminario de San Carlos de esta ciudad, á 11 rs., pasta.

Compendio histórico de la Religión, por D. José Pintor, 2 tomos en 8.º, pasta, en un volumen, 14 rs.

Concilio tridentino para gramáticos, un tomo en 8.º, pasta, á 10 rs.

Arte de Gramática latina, por Nebrija, á 6 y medio rs. en pasta.

Id. por Fr. José Carrillo, á 8 y medio en media pasta.

Decoro. Coleccion de Platiqillos para gramáticos, 4 y medio rs.

Codigo penal de España, edicion económica, por D. V. de la Rúa, á 12 reales, rústica.

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Real academia, para la 2.ª enseñanza, 5 rs., rústica.

Encerados aritméticos para las cuentas en las escuelas.

Coleccion de carteles para leer, por Don José M. Florez.

Id. de carteles de las cuatro reglas de aritmética en números crecidos para las escuelas.

Procesos litografiados, por Araujo Florez, Aranda y Palucie (lenguaje y escritura de España), á varios precios.

La ciencia de la mujer, por don M. Carderera, á 4 rs. rústica.

Guia del ama de casa, obrita muy útil para las niñas, por D. Carlos Yeres, Inspector de escuelas que fué en esta provincia, á 5 y medio rs., rústica.

Nociones de Higiene doméstica y Gobierno de la casa para uso de las escuelas de primera enseñanza de niñas y colegio de Señoritas y para toda clase de personas, por D. Pedro Felipe Monlau, Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, etc. aprobado por el Gobierno de S. M. como libro de testo, á 4 rs., rústica.

Manual del Juez de Paz y del Alcalde, por D. Celestino Mas y Abad.

Ley de Enjuiciamiento civil, edicion económica.

Manual de quintas, un tomo en 8.º en pasta.

Arancel de los Juzgados de paz y Alcaldías, á 3 y medio rs.

En la misma libreria se hallan de venta láminas de la Purísima Concepcion de Maria Santisima y de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, en el traje que tuvo en 8 de Diciembre de 1854, dia de la declaracion dogmática; en una hoja de grande marca, iluminadas y sin iluminar, á 17 rs. unas y 15 rs. otras.

Papel blanco y rayado para niños, sobres para cartas, plumas, lapiceros, obleas, tinta fina; todo á precios arreglados. (2--4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.